



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (s): José Saul Joya Torres
Demandado(s): Yolanda Chiriví Rico
Radicación: 25269310300120190020500

Procede el Juzgado a resolver la petición de amparo de pobreza presentada por el demandante señor JOSE SAÚL JOYA TORRES, para que se designe apoderado que asuma su defensa dentro del proceso ordinario laboral que se tramita en este despacho

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que el amparo de pobreza se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

El amparo de pobreza busca garantizar la igualdad material de las partes, el acceso a la administración de justicia y la gratuidad de la justicia, principios que pueden verse comprometidos cuando una de las partes no se encuentra en condiciones de asumir los gastos que se ocasionan en el trámite de un proceso.

El artículo 152 ídem, por su parte, establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, afirmación que para el caso que nos ocupa se entiende hecha, al manifestar el peticionario que no cuenta con recursos económicos para atender los gastos del proceso, y que al hacerla bajo la gravedad del juramento asume las consecuencias penales en el caso en que se llegare a demostrar que el juramento es falso.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Derecho Procesal Civil, Parte General Tomo I, al respecto comenta: "... *basta afirmar que se está en condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, ... aun cuando debe advertirse que en caso en que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento...*".

En estas condiciones, dado que el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos del proceso, aseveración que pone de presente su incapacidad económica para atender

los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, el despacho, atendiendo lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, atenderá favorablemente la petición, en consecuencia, se le concederá el amparo deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. CONCEDER amparo de pobreza al señor JOSE SAÚL JOYA TORRES, con fundamento en lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso y con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO. DESIGNAR a la doctora ANA DEISY SEGURA HERNÁNDEZ como apoderada del amparado por pobre, señor JOSE SAÚL JOYA TORRES, para que continúe su representación en el proceso ordinario laboral de la referencia (radicado No. 252693103001-2019-00205-00). Comuníquesele la designación efectuada, para que se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído; si acepta désele posesión para que cumpla con la misión encomendada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

(1-2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 hoy 9 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18035327a74213b3dc1cf2dc32a967c668e861190afb09161be1da89cf228a1e**

Documento generado en 08/02/2022 11:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>